

**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de febrero 11 de los corrientes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, marzo 24 de 2021

La Secretaria.

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

**AUTO No. 348**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

**RAD 76001310301120210000600**

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha febrero 11 de los corrientes, el despacho requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral Séptimo del auto de mandamiento ejecutivo, en el sentido de aportar al expediente el documento original contentivo del título objeto de ejecución dentro del presente proceso.

Contra la citada providencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición alegando que la demanda se interpuso en vigencia del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; en ese sentido y de acuerdo con lo expresado por el Tribunal Superior de Bogotá en auto de octubre 1 de 2020 (Rad. 2020-00205-01), el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias, ya que la citada norma autoriza presentar la demanda junto con sus correspondientes anexos como mensaje de datos.

También sostiene que el Despacho hace el requerimiento amparándose en la interpretación que hace de las disposiciones del Artículo 619 del Código de Comercio, cuando el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. han sido reiterativos en la administración de justicia digital, señalando que la presentación de documentos en físico ante los despachos judiciales está supeditada, toda vez que por regla general todas las actuaciones judiciales se deben tramitar por medios virtuales. En efecto el título valor se requiere para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, lo cual de ninguna manera se está desconociendo, toda vez que el título valor ejecutado fue remitido al Despacho cumpliendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En todo caso y en atención a la literalidad de lo indicado por el artículo en mención, esta habla de "DOCUMENTOS", los cuales pueden ser físicos o electrónicos,

ya que dicha norma no realiza ninguna discriminación o exigencia en particular.

Adiciona que, el Artículo 422 C.G.P. indica que los documentos deben constituir plena prueba contra el deudor lo cual es otro requisito cabalmente cumplido y, si en gracia de discusión el demandado tuviere alguna objeción ante el título valor base de recaudo, deberá proponer las excepciones a que hubiere lugar tal como lo consagra el Artículo 784 del Código de Comercio o el Artículo 430 del Código General del Proceso, haciendo uso de los mecanismos que dichas normas le otorgan para atacar cualquier requisito formal del título valor.

Con fundamento en lo anterior, solicita revocar la decisión objeto de impugnación y continuar con el trámite procesal.

### **CONSIDERACIONES**

La sociedad Bancolombia S.A. presentó ante este despacho, demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra la señora ALBA LUCIA SANCHEZ DE GONZALEZ, para lo cual presentó a reparto la demanda con sus correspondientes anexos a través de mensaje de datos en la forma dispuesta en el decreto 806 de 2020 Art. 4. Demanda que al cumplir con los requisitos señalados por la normatividad vigente, fue admitida por el Despacho librando el correspondiente auto de apremio contra el deudor mediante providencia de fecha enero 21 de 2021, en el cual se ordenó además su notificación personal, el embargo y secuestro de los bienes dados en garantía y se requirió al demandante para que aportara al expediente físico, lo documentos originales contentivos de la obligación y garantía ejecutada; ello, en virtud al principio de incorporación de los títulos valores a que se refiere el artículo 619 del C. de Co.

El artículo 422 del C.G.P., señala que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*. Lo anterior implica que el título ejecutivo es el fundamento central de un proceso ejecutivo viable pues la ausencia de aquel título convierte el trámite en un remedo de ejecución según lo indicó el Tribunal Superior de Bogotá en auto del 19 de octubre de 1998. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

En el presente asunto, el despacho libró el mandamiento de pago en la forma solicitada, lo que implica que

contrario a lo manifestado por el litigante, sí se han adelantado todas las actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso en forma virtual, atendiendo precisamente lo señalado en el Decreto 806 de 2020; sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 619 del C. de Co. y en virtud al principio de incorporación de los títulos valores, se requirió al acreedor para que aportara al juzgado los documentos contentivos de la obligación ejecutada, orden que el ejecutante se ha negado a cumplir aduciendo que dicho trámite es una formalidad innecesaria.

No desconoce el Despacho lo señalado en el Decreto 806 de 2020 que pretende mitigar las consecuencias de la pandemia ocasionada por la Covid-19; No obstante lo anterior, es preciso tener en cuenta que en tratándose de procesos ejecutivos con base en títulos valores, dado su poder de circulación y las importantes características que lo acompañan, no pueden presentarse en copia para su recaudo ejecutivo, con mayor razón si se trata de hipotecas donde solo se le da valor a la copia de la escritura distinguida como la primera destinada siempre para el acreedor.

Para los títulos valores que son bienes, e instrumentos mercantiles, la connotación de que se presente el documento original es más preponderante que con los títulos ejecutivos en general, pues recordemos que las normas comerciales son claras al indicar que el derecho incorporado solo emana del documento que se suscribe, y por tanto no puede racionalizarse de la misma manera con una copia del mismo. Recordemos que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación, y de tradición o representativos de mercancías según lo señala el Art. 619 C. de Co., en ese sentido, el ejercicio consignado en un título valor requiere de la exhibición del mismo (art. 624 ibídem). Ello significa que únicamente el original del instrumento negociable presta mérito ejecutivo.

Precisamente, en virtud al principio de incorporación de los títulos valores contenido en el artículo 619 C. de Co., es que no es posible tener sobre un título valor dos derechos iguales incorporados, uno en el original y otro en la fotocopia, pues eventualmente obligaría al deudor a pagar cuantas veces fuera el original reproducido o presentado para cobro ejecutivo, lo que además de contrariar el mencionado principio de incorporación, derechos fundamentales del deudor y otros principios que rigen la administración de justicia. De allí que el art. 624 ibídem exige pide la exhibición del título al deudor que lo paga y su entrega cuando es pagado para que se destruya o anule físicamente con el fin de que no siga circulando, lo que no se obtendría si el pago se hiciera sobre una copia de cualquier naturaleza.

Por otro lado, el art. 245 del C.G.P. indica que, si bien los documentos pueden ser aportados en original o copia,

*"las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello"*. En el caso que nos ocupa, se libró mandamiento de pago con base en un documento digital con un derecho incorporado, no obstante, de acuerdo con los argumentos expuestos anteriormente y por sana lógica, el documento original que presta merito ejecutivo debe estar en poder del ejecutante y conforme lo dispone al mencionado art. 245 C.G.P., debe ser aportado al proceso.

Ahora bien, según lo dispuesto en el inciso segundo del art. 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. Sin embargo, cabe señalar que una cosa es la presentación de la demanda, la cual puede ser remitida a la autoridad judicial, y otra muy diferente es la calificación de la demanda, pues este aspecto contiene una disposición totalmente no regulada por el Decreto 806 del 2020.

En la calificación de la demanda, además de observarse y verificar los aspectos formales que impone el legislador en el art. 82 del C.G.P., en consonancia con el numeral 12 del art. 79 ibídem, es evidente que en ningún momento se alteró la potestad del juez para solicitar documentos que dispongan de su necesidad para ser valorados, entre esos los instrumentos mercantiles como lo son los títulos valores que entre otras cosas son los que tiene el derecho legal y de exigibilidad incorporado, tal como lo demanda el art. 624 del C. de Co. Además de lo anterior, el numeral 12 del art. 79 C.G.P., es claro en facultar al juez para *"adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el Juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"*

Como puede observarse, no ha impedido el juzgado el acceso a la administración de justicia ni ha hecho exigencias innecesarias en el proceso pues la exigencia del título ejecutivo original no ha impedido el curso normal del mismo, al punto que se libró el mandamiento de pago solicitado y se decretaron las medidas cautelares pertinentes de acuerdo con lo señalado en la normatividad vigente, por el contrario, el apoderado litigante se niega a cumplir con un mandato judicial bajo una interpretación de la norma que lo que busca es precisamente facilitar el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia a través del uso de las tecnologías de la información, pero que no relvan al juez de ejercer sus funciones y preservar el orden y la legalidad en los procesos bajo su conocimiento.

En ese orden de ideas,

**RESUELVE:**

No revocar para reponer el auto de fecha febrero 11 de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**NELSON OSORIO GUAMANGA**

E2

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO**

*SECRETARIA*

En Estado No. **47** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

*Fecha: MARZO 25 DE 2021*

*La Secretaria*

*SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ*

**Firmado Por:**

**NELSON OSORIO GUAMANGA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cafcad8fd57e2e324c34a7c600c1ca47ee1fb3cc28137f21065edb2320eb65cc**

Documento generado en 24/03/2021 07:47:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**